269: 657/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
17 MAY 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora:.....16:15 h.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 17 de mayo de 2017

OFICIO Nº 137 -2017 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que deroga el artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y restituye la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

a) La Ley establece en su segunda disposición complementaria transitoria que, excepcionalmente el régimen previsto por el artículo 19 de la Ley N° 30230 se mantiene vigente por el plazo de tres (03) años, contados desde el día siguiente de publicada la Ley, para el caso de las micro y pequeñas empresas que cumplan con las características establecidas en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE; se encuentren bajo la competencia fiscalizadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); y no desarrollen actividades extractivas.

b) Al respecto, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), mediante el Informe N° 131-2017-OEFA/OAJ, ha señalado que las medianas y pequeñas empresas (MYPE) que se encuentran dentro del marco de sus competencias, representan el 42.5% del total de administrados sujetos a fiscalización.

   Asimismo, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, mediante el Informe N° 030-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, ha indicado que las actividades desarrolladas por las MYPE podrían generar impactos ambientales acumulativos y específicos, de carácter negativo significativo, tales como las actividades de curtiembres, cuyos efluentes con cargas contaminantes son descargados directamente al río o son conducidos hacia el cuerpo marino.

c) A modo de ejemplo, en el Informe N° 131-2017-OEFA/OAJ, el OEFA ha señalado que, en el marco de sus acciones de supervisión, detectó que las curtiembres ubicadas en el Parque Industrial Río Seco (Arequipa) calificadas como MYPE, vierten sus efluentes por encima de los Límites Máximos Permisibles (LMP), los cuales son canalizados y conducidos sobre el suelo, llegando hasta la quebrada Añashuayco (quebrada seca).

Estas actividades son desarrolladas, por lo general, en zonas adyacentes a asentamientos humanos o centros poblados, por lo que la salud de las personas se encuentra involucrada.

Durante las acciones de supervisión realizadas por el OEFA al grifo Jhomi E.I.R.L. (subsector hidrocarburos), el cual es considerado como una MYPE, se detectaron fugas de combustible y su consecuente filtración, afectando la calidad del suelo y las aguas subterráneas[1].

De igual modo, durante el ejercicio de sus funciones, el OEFA detectó que la empresa A.P Pesca S.R.L. y Pesca Alimentos Refrigerados S.A., ambas consideradas como MYPE, realizarían vertimientos en zonas prohibidas (dentro de la Bahía El Ferrol), sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

d) Con la aplicación de la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley se limitaría el ejercicio de la facultad sancionadora del OEFA, puesto que se continuaría privilegiando la imposición de medidas correctivas, debilitando de esa manera la fiscalización ambiental realizada por dicha entidad.

Es del caso indicar que uno de los efectos que se buscaban con la dación del artículo 19 de la Ley N° 30230 era reducir los costos y la afectación al desempeño de las empresas. No obstante, dicho efecto no estaría acorde con el principio de internalización de costos establecido en artículo VIII de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. Por el contrario, con la aplicación de lo dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria de la Autógrafa de Ley, los titulares de las MYPE preferirían que la entidad le aplique una medida correctiva, y en caso corresponda, una multa reducida (50% de la multa que corresponde aplicar) antes que internalizar los costos que implica las acciones de prevención relacionadas con la protección del ambiente, puesto que, esto último sería el de mayor costo.

e) Cabe señalar que desde la aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, se ha evidenciado un incremento en el incumplimiento de la normativa ambiental, situación que se mantendría por tres años adicionales:

Porcentaje de incumplimientos materia de Procedimientos Administrativos Sancionadores[2]

Sector	Incumplimientos antes de la Ley N° 30230	Incumplimientos después de la Ley N° 30230
Electricidad	4%	33%
Hidrocarburos mayores	24%	71%
Industria	0%	86%
Minería	10%	37%
Pesquería	2%	76%

[1] Supervisión realizada en noviembre del 2016.
[2] Según el OEFA la fuente de información son los Informes de Supervisión que cuentan con pronunciamiento en primera instancia administrativa al 31 de octubre de 2016 (Informe N° 615-2016-OEFA/OAJ).

f) Se puede concluir que lo dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley materia de comentario i) limitaría el ejercicio de la facultad sancionadora del OEFA, a pesar que las MYPE puedan generar impactos negativos significativos al ambiente; ii) no sería concordante con el principio de internalización de costos establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y iii) se mantendría, por tres años adicionales, el incremento en el incumplimiento de la normativa ambiental.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

269; 657/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 18 de MAYO de 2017

Pase a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro-Peruanos, Ambiente y Ecología, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 30230, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN EL PAÍS, Y RESTITUYE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)

Artículo 1. Derogación del artículo 19 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Derógase el artículo 19 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 2. Ejercicio de las funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce las funciones previstas en la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y las normas modificatorias o complementarias respectivas, adoptando medidas de prevención, corrección, entre otras, orientadas a desincentivar la comisión de infracciones ambientales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procedimientos en trámite

Los procedimientos en trámite respecto a las infracciones cometidas durante la vigencia del artículo 19 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, continuarán bajo el alcance de dicha norma hasta su culminación.

17-00 80 10

SEGUNDA. Ampliación de régimen para micro y pequeñas empresas

Excepcionalmente, el régimen previsto por el artículo 19 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se mantiene vigente por el plazo de tres (3) años, contados desde el día siguiente de publicada la presente ley, para el caso de las micro y pequeñas empresas que cumplan con las características establecidas en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE; se encuentren bajo la competencia fiscalizadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); y no desarrollen actividades extractivas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. *Deróganse o modifícanse las normas que se opongan a la presente ley.*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARPRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA